

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 156

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA:</u> | ACCION DE TUTELA No. 2023-00420 |
| <u>ACCIONANTE:</u> | ADRIANA MARÍA GÓMEZ CARO |
| <u>ACCIONADA:</u> | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ADRIANA MARÍA GÓMEZ CARO** identificada con C.C. 43.091.120, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales: de petición, debido proceso y seguridad social.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la convocada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA MARÍA GÓMEZ CARO** presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la petición elevada el 10 de octubre de 2023.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 10 de octubre de 2023, elevó derecho de petición ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, dando respuesta a la comunicación del 28 de septiembre de 2023, solicitado por la entidad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto proferido el 3 de noviembre de 2023, se admitió la acción y se ordenó dar traslado de rigor.

3.1. RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para informar que mediante resolución **No. SUB 305184 del 2 de noviembre de 2023**, se dio respuesta a la accionante y se procedió a enviar comunicación de dicho acto administrativo por correspondencia externa a través de la empresa 472.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre*

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

*lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³*

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que, el 28 de septiembre de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitó a la accionante que aportara acto de retiro del servicio en la AEROCIVIL para determinar la fecha exacta de la cesación de labores como servidor público, frente a lo cual, la accionante elevó derecho de petición a la entidad accionada el 10 de octubre de 2023, a través de la página de la entidad, aportando el certificado solicitado.

Así las cosas, con la respuesta aportada a la acción de tutela, observa el Despacho que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - mediante Resolución SUB 305184 del 2 de noviembre de 2023, emitió respuesta a la solicitud realizada por la accionante, señalando que *“Es necesario contar por parte de esta entidad con la constancia de comunicación de la Resolución No. 01383 del 12 de julio de 2021, expedida por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil- AEROCIVIL, ya que es necesario contar con la fecha exacta del retiro del servicio para determinar la fecha efectiva de la prestación reconocida”.* Agregando que *“dentro del proceso administrativo de análisis de la solicitud, se envió comunicación, requiriendo a la accionante para que aportara los medios de prueba idóneos y necesarios para adoptar decisión de fondo, sin embargo la correspondencia fue devuelta ante imposibilidad de contactar a la solicitante, argumentando dirección errada, aclarando que la dirección relacionada fue tomada del formato de solicitud de prestaciones económicas aportada por la peticionaria (carrera 27 36C sur 35 en Antioquía- Envigado) a través de la empresa 472”.*

De la misma forma, mediante radicado BZ2023_ del 2 de noviembre de 2023, la entidad accionada remite comunicado a la señora **ADRIANA MARIA GÓMEZ CARO**, requiriéndola para que se presente dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación a un Punto de Atención al Ciudadano para notificarse personalmente de la Resolución, en caso de no hacerlo, se procederá a notificarlo por aviso según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En cuanto a la notificación, se tiene que la entidad accionada le informa a este Despacho que se dio inicio al trámite automático de notificación conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, no ha sido exitosa la entrega de correspondencia a través de mensajería certificada 472, ya que registra dirección errada.

Conforme con lo anterior, considera esta Juzgadora que, durante el trámite del presente proceso, se superó la deficiencia que enrostró la accionante a la entidad convocada, en el sentido que ya se dio respuesta a la petición de la señora **ADRIANA MARIA GÓMEZ CARO**, requiriéndola para que aporte los documentos necesarios para resolver de fondo su petición.

En tales circunstancias, teniendo en cuenta las pretensiones de la acción constitucional, las cuales eran una respuesta de fondo frente a la certificación aportada por la accionante para determinar la fecha exacta de la cesación de labores como servidor público en la AEROCIVIL, se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **ADRIANA MARÍA GÓMEZ CARO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

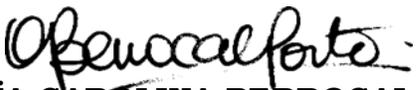
Código de verificación: **6e36d126944b3749213d852e2e445de448eab91291691ed9df1ffc23de11ff08**

Documento generado en 15/11/2023 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 12 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00431**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ESTELLY GONZÁLEZ ÁVILA**, identificada con C.C. 51.919.358 quien actúa en causa propia, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 
DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.506

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2023 00431 interpuesta por ESTELLY GONZÁLEZ
ÁVILA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición, debido proceso y seguridad social.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.